



Resolución No. CSJBOR25-342

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 1300111010012025-00235-00

Solicitante: Manuel de J. Cardozo P

Despacho: Juzgado 002 Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Nohora García Pacheco

Tipo de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001310300220210027800

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 27 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos transferido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena a fecha del 19 de marzo de 2025¹, se presentó una solicitud de vigilancia judicial administrativa² por el doctor Manuel de J. Cardozo P, en calidad de apoderado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001310300220210027800 que cursa en el Juzgado 002 Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha dado respuesta a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Manuel de J. Cardozo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 21 del mismo mes y año

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el doctor Manuel De J. Cardozo, en calidad de apoderado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001310300220210027800 que cursa en el Juzgado 002 Civil del Circuito de Cartagena, presentó una solicitud de vigilancia judicial administrativa debido a que, según afirma, no se ha dado respuesta a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

Preliminarmente, sea del caso indicar que la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, **observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificada por la Ley 2430 de 2024, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Así las cosas, sea de advertir que de manera oficiosa esta Corporación revisó el expediente digital expuesto en la plataforma TYBA, encontrando los siguientes proveídos efectuados por el despacho vinculado, dando respuesta desfavorable sobre la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	130013103002-2021-00278-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	KARINA DEL CARMEN MUÑOZ TORREGLOSA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Se ingresa al despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, propuesta por el Dr. ENRIQUE CARLOS POSADA NIETO, en calidad de apoderado de la demandada KARINA DEL CARMEN MUÑOZ TORREGLOSA. Para resolver esta solicitud, procederemos a revisar lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso (C.G.P.), que establece lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."

En relación con la solicitud presentada y conforme a lo dispuesto en la norma citada, se observa que la misma no cumple con los requisitos para acceder al trámite de la terminación por pago. En particular, porque no fue solicitada por la parte demandante con acreditación de haberse realizado el pago de la obligación, ni la solicitud del demandado incluye la liquidación del crédito y de costas, acompañada de la consignación a órdenes del juzgado, como se exige para tal trámite. Por lo tanto, el Despacho no puede dar curso favorable a la solicitud presentada.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ

R/

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	13001-310-3002-2021-00278-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	KARINA DEL CARMEN MUÑOZ TORREGLOSA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa al Despacho el presente asunto con solicitud de terminación y levantamiento de medidas, presentada por el Dr. ENRIQUE CARLOS POSADA NIETO, en su calidad de apoderado de la demandada KARINA DEL CARMEN MUÑOZ. No obstante, se debe señalar que dicha solicitud fue previamente resuelta de manera desfavorable mediante auto fechado el 6 de agosto de 2024. Asimismo, se observa que la presente solicitud no ha sido acompañada de los requisitos formales necesarios para acceder a ella.

Así las cosas, se debe atener a lo resuelto en la providencia mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **NEGAR** la solicitud elevada por el Dr. ENRIQUE CARLOS POSADA NIETO, por lo cual, deberá atenderse a lo resuelto en el auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA E. GARCÍA PACHECO
JUEZ

A ello, esta Corporación deberá resaltar que no tiene competencia para intervenir en las decisiones judiciales de los togados, o en su defecto, requerirlos y/o exhortarlos para que realicen actuaciones judiciales concernientes a los procesos que ostenten bajo su tutela. No está demás traer lo expuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, donde enuncia que los Consejos Seccionales **no tienen las facultades extensivas en decidir, de fondo, sobre otras actuaciones que no versen respecto a una mora judicial**. Así, el Artículo 14 del Acuerdo ya citado expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”

Se comunica también lo aducido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa. Aquí precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

De igual manera es menester realizar una mención al Artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que se dispone a citar lo siguiente:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”

No obstante, si el quejoso tiene otro tipo de petición respecto al proceso referenciado, se le exhorta, bajo el principio de lealtad procesal³, a realizar los memoriales y solicitudes respectivas al despacho vinculado, o en su defecto, los trámites correspondientes ante las autoridades administrativas encargadas de dichos asuntos.

Así las cosas, **al no advertirse una situación de mora judicial actual** a cargo del despacho judicial encartado y además de haberse corroborado que la respuesta dada por el despacho fue realizada antes de cualquier requerimiento elevado por esta Corporación, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Manuel De J. Cardozo, en calidad de apoderado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001310300220210027800 que cursa en el Juzgado 002 Civil del Circuito de Cartagena.

³ La Sentencia T-341/18 trae consigo un aporte necesario a este principio general del Derecho. Así, la Honorable Corte considera que:

“La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal”.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a las doctoras Nohora García Pacheco y Noreidis Bermúdez Lugo, juez y secretaria del Juzgado 002 Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

CUARTO: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archivar la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. PRCR/SDSL